

ALEGATO REFUTACIÓN Y SUSTENTACIÓN NI 58423 RAD 25899600041920110011601

Centro Jurídico Colombiano <centrojuridicocolombiano1@gmail.com>

Mar 26/07/2022 16:54

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>;Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;viviana.segura@fiscalia.gov.co <viviana.segura@fiscalia.gov.co>;gloria.franco@fiscalia.gov.co <gloria.franco@fiscalia.gov.co>;Milton Alirio Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>;csljuridicos.rubiano@hotmail.com <csljuridicos.rubiano@hotmail.com>;Barbosafarid6@gmail.com <Barbosafarid6@gmail.com>;j.areina@hotmail.com <j.areina@hotmail.com>

Señor (es)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**SALA PENAL****HONORABLE MAGISTRADO****DIEGO EUGENIO CORREDOR**

Ciudad

Bogotá D. C.

E. S. D.

| REFERENCIA PROCESAL | |
|----------------------------|------------------------------|
| N.C | 25899600041920110011601 |
| NI | 58423 |
| DENUNCIADO | JAVIER DARÍO CÁRDENAS MEDINA |

ANDRÉS GERARDO VILLAMIL BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.665.204 de Chía, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 308283 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por **JASMIN CIFUENTES SANDOVAL** y **MIRYAM ESPERANZA CIFUENTES SANDOVAL** actuando como Representante de Víctima, me permito allegar a su despacho Honorable Magistrado, dentro del término correspondiente de conformidad al auto del día *cinco* (5) de julio del 2022, el **ALEGATO REFUTACIÓN Y SUSTENTACIÓN** conforme al adjunto del presente correo electrónico.

ANDRÉS GERARDO VILLAMIL BASTIDAS

C. C. No. 1.072.665.204 de Chía.

T. P. 308283 C. S. de la J.

APODERADO DE VÍCTIMAS

Señor (es)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
HONORABLE MAGISTRADO
DIEGO EUGENIO CORREDOR
Ciudad
Bogotá D. C.
E. S. D.

| REFERENCIA PROCESAL | |
|----------------------------|------------------------------|
| N.C | 25899600041920110011601 |
| NI | 58423 |
| DENUNCIADO | JAVIER DARÍO CÁRDENAS MEDINA |

ANDRÉS GERARDO VILLAMIL BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.665.204 de Chía, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 308283 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por **JASMIN CIFUENTES SANDOVAL** y **MIRYAM ESPERANZA CIFUENTES SANDOVAL** actuando como Representante de Víctima, me permito allegar a su despacho Honorable Magistrado, dentro del término correspondiente de conformidad al auto del día *cinco* (5) de julio del 2022, el **ALEGATO REFUTACIÓN Y SUSTENTACIÓN** de la siguiente manera:

I. DEMANDA DE CASACIÓN

La defensora de **JAVIER DARÍO CÁRDENAS MEDINA** en su escrito de demanda de casación solicita lo siguiente:

- a) La defensora de **JAVIER DARÍO CÁRDENAS MEDINA** alega causal segunda de casación prevista en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, por vicios que afectaron sustancialmente el debido proceso e indica:

Conforme a lo anterior, la defensora de **JAVIER DARÍO CÁRDENAS MEDINA** solicita en su demanda de casación: *“Se declare la nulidad a partir de la audiencia preparatoria inclusive y en consecuencia se ordene rehacer la actuación desde dicho acto en adelante”*.

Específicamente, el único cargo presentado por la defensora **LUZ DARY RUBIANO** es el siguiente:

ÚNICO CARGO: *Causal 2 de casación contenida en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, derecho del sindicado estar asistido por un profesional del derecho, acogido por él (abogado de confianza) o de oficio, toda vez que al haber sido asistido por un profesional del derecho que desconocía de manera*

ostensible la mecánica propia del sistema acusatorio que impidió que se defendieran cabalmente los intereses del condenado sumiendo al señor Cárdenas Medina en una indefensión equivalente a la ausencia física de un abogado.

II. ALEGATOS DE REFUTACIÓN DEMANDA DE CASACIÓN

En calidad de no recurrente me permito presentar alegatos de refutación frente a la demanda de **CASACIÓN** interpuesta por la defensora de **JAVIER DARÍO CÁRDENAS MEDINA** contra la de sentencia del 7 de julio de 2020 del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, a través de la cual revoco parcialmente la sentencia del 28 de junio del 2019 emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá que condeno al señor **JAVIER DARÍO CÁRDENAS MEDINA** como autor responsable del delito de Estafa continuada en concurso homogéneo a las penas principales de CUARENTA Y NUEVE MESES (49) meses y multa de NOVENTA Y CINCO (95) SMLMV de la siguiente manera:

a) FRENTE AL ÚNICO CARGO RELACIONADO CON LA NULIDAD POR AUSENCIA DE DEFENSA TÉCNICA

Como petición principal del único cargo, la defensora de **JAVIER DARÍO CÁRDENAS MEDINA** invoca la causal segunda de casación contenida en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, derecho del sindicado estar asistido por un profesional del derecho, acogido por él (abogado de confianza) o de oficio, toda vez que al haber sido asistido por un profesional del derecho que desconocía de manera ostensible la mecánica propia del sistema acusatorio que impidió que se defendieran cabalmente los intereses del condenado sumiendo al señor Cárdenas Medina en una indefensión equivalente a la ausencia física de un abogado

Frente al cargo de la defensora, cabe mencionar que, conforme al artículo 29 de la constitución política es derecho del sindicado estar asistido por un profesional del derecho, acogido por él (abogado de confianza) o de oficio, que propenda sus garantías fundamentales la congregación de sus intereses durante toda la etapa del proceso penal, de conformidad al artículo 8° de la ley 906 del 2004, una vez adquirida la condición de imputado le asiste el derecho a ser representado por un abogado de confianza nombrado por el estado.

Sobre la defensa técnica, la Corte Constitucional ha precisado que “...*la posibilidad de defenderse en cualquiera de los escenarios mencionados no se satisface con una participación formal en el proceso de decisión que le afecta al individuo. Por el contrario, presupone disponer de una asistencia técnica que permita a los sujetos comprender la naturaleza del trámite que están adelantando y hacer valer de manera oportuna y eficaz sus argumentos y elementos de prueba. Es en este ámbito donde entra a jugar un papel esencial el abogado, ya sea aquel designado por confianza o asignado por el Estado, por cuanto, será quien, desde su formación jurídica, asuma la defensa técnica de los intereses de su prohijado y, en efecto, le garantice el acceso a la administración de justicia.*” (Sentencia c 542 , 2019)

Este derecho fundamental tiene un carácter irrenunciable, real o material permanente definidos por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera: *“irrenunciable, pues si el procesado no designa un abogado, el Estado debe designarle uno de oficio; real o material, porque se requieren actos positivos de gestión defensiva, que van más allá de la mera presencia del profesional, al punto que se desconoce por el absoluto estado de abandono del abogado a la encomiable tarea de asistir al procesado con sus conocimientos y, permanente, porque debe garantizarse durante todo el trámite, sin ninguna limitación”* (Corte Suprema, SP Rad. 55298, 2021)

La característica real o material y permanente ejercida por el profesional del derecho, independiente de su estrategia o táctica, el objetivo es realizar una labor defensora de los intereses y garantías fundamentales del procesado *“La característica real o material y permanente ejercida por el profesional del derecho, independiente de su estrategia o táctica, el objetivo es realizar una labor defensora de los intereses y garantías fundamentales del procesado”* (Corte Suprema, SP Rad. 55298, 2021)

La corte ha determinado qué el profesional debe estar capacitado de experiencia y conocimientos necesarios del sistema con tendencia acusatoria, que permita controvertir la acusación en igualdad de armas con respecto al ente acusador. La falta de este conocimiento es alegada dentro del único cargo elevado por el demandante, resaltando los errores que incurrió su antecesor defensor del señor JAVIER DARÍO CÁRDENAS MEDINA a partir de la audiencia preparatoria, conllevando presuntamente a una nulidad procesal.

Como se menciona dentro del escrito de casación, en la audiencia preparatoria celebrada el día 23 de septiembre del año 2015, el juzgador rechazó pruebas que fueron solicitadas por el defensor, al carecer de las exigencias argumentativas y demostrativas que apuntan a delatar la conducencia, pertinencia, utilidad o necesidad de la venidera prueba.

Frente a las pruebas no decretadas en la audiencia preparatoria, no logra demostrar en el escrito de casación por la actual defensora de CÁRDENAS MEDINA la valoración que podría tener la adhesión de los elementos probatorios desechados por los juzgadores, se ha precisado por la Sala Penal que *“la fórmula de ataque de las pruebas presentadas por la fiscalía, sin atender que esta especie de controversia no es de recibo en sede de casación toma porque opcional tiene su particular forma de adelantar la labor encomendada, sin que sea posible establecer así, de manera concreta, la estrategia más conveniente a los intereses del procesado”*.

La labor realizada por el defensor del momento de CÁRDENAS MEDINA no logra evidenciar que exista un desamparo total y absoluto de la gestión, las intervenciones fueron objeto de la estrategia de la defensa, *“así la intervención se haya limitado a pocos actos materiales, varía dependiendo del estilo de cada profesional, dado que no existen fórmulas uniformes o estereotipadas. Simplemente se reitera cada defensor diseña la táctica que a su juicio resulta más adecuada y se ajusta mejor a su Estilo o a la visión que tiene del proceso, de modo que la simple disparidad entre ese. Tiene la entidad de socavar El derecho de defensa técnica”*.

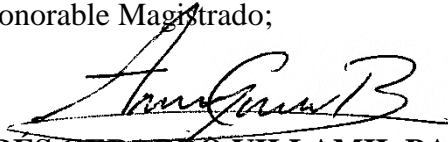
En el marco de la ley 906 del 2004, el descarte de solicitudes probatorias por el juzgador por irrelevancia o falta de argumentación y demostración no se logra observar como un desempeño de ausencia absoluta en el ejercicio de la defensa, como se determina en la narración de los presupuestos del escrito del recurso, no se logra acreditar que *“La ausencia de objeciones a las preguntas formuladas por la fiscalía, afectó la situación del procesado o qué manera la técnica de interrogatorio concontrainterrogatorio le impidió a la defensa abordar los temas de su interés o fortaleció el carácter incriminatorio de las respuestas o habilitó al testigo para afianzarse en aspectos endebles del directo menos aún demuestra el sensor que de haberse utilizado el modelo de preguntas permitido en provecho del acusado se habría desacreditado a los testigos de cargo atenuando el poder suasorio de los dichos”*.

Con respecto al interrogatorio y concontrainterrogatorio realizado por el defensor en la primera y segunda audiencia de juicio oral, se manifiesta en el escrito de la demanda que la defensa no objeto preguntas repetitivas, realizadas por la fiscalía sobre hechos claros, la *“corporación ha señalado que las reglas que rigen los interrogatorios y concontrainterrogatorios apenas constituyen una técnica encaminada a modular en mejor manera el ejercicio probatorio, por tanto, no deben seguirse de manera rigurosa ni apartarse de las mismas reviste irregularidad sustancial o grave”* (Corte Suprema de Justicia. AP, Rad. 40672, 2013)

Además, en el escrito de casación presentado por defensora de CÁRDENAS MEDINA no se acredita con certeza de conformidad la manera más acertada de exponer las exigencias argumentativas y demostrativas que apuntan a delatar la conducencia, pertinencia, utilidad o necesidad de la venidera prueba y la realización del concontrainterrogatorio toda vez que

“Es menester que el demandante exponga, de manera objetiva, cómo un adecuado concontrainterrogatorio habría permitido que los testigos hicieran manifestaciones relevantes para modificar el panorama probatorio que fue valorado por las instancias como fundamento de la condena. En otras palabras, no basta con que el libelista exponga cuál debió ser, a su parecer, el desarrollo del interrogatorio cruzado, sino cuál habría sido el resultado del mismo, de haberse abordado la labor en otro sentido. Exigencia que no se cumplió en el caso concreto, pues el recurrente en casación resaltó los errores en los que incurrió su predecesor al confrontar a los testigos, pero omitió exponer cómo la intervención del profesional sin las anotadas falencias habría derruido la contundencia de los deponentes en juicio sobre la ocurrencia de los hechos y la autoría del procesado en ellos”

Del Honorable Magistrado;



ANDRÉS GERARDO VILLAMIL BASTIDAS

C. C. No. 1.072.665.204 de Chía.

T. P. 308283 C. S. de la J.

APODERADO DE VICTIMAS